

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con dos minutos del día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG40/2023 denominado "POR EL QUE SE RATIFICA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA", aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG40/2023

POR EL QUE SE RATIFICA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG81/99 otorgó el registro como Partido Político Nacional a "Convergencia por la Democracia".
- II. En fecha siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (IFE) actualmente INE, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, para cambiar la denominación por "Movimiento Ciudadano", cambio que fue aprobado por el Consejo General del IFE mediante el Acuerdo CG329/2011 en el cual se resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos del multicitado partido

político.

- III. Desde el año dos mil once, el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra acreditado ante este Instituto Estatal Electoral.
- IV. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG155/2020 relativo a la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.
- V. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG204/2022 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación.
- VI. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual solicita la acreditación del referido partido político ante este organismo electoral, así como la emisión de la constancia respectiva y adjunta diversa documentación, para participar en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 con las obligaciones, derechos y prerrogativas que se establecen en la LIPEES, lo anterior cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la referida Ley.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para ratificar la acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante este Instituto Estatal Electoral y aprobar la emisión de la constancia respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 77, 78, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan

que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan entre los derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la referida Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo

público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

9. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
10. Que el artículo 77 de la LIPEES, dispone que los partidos con registro otorgado por el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral.
11. Que el artículo 78 de la LIPEES, señala que una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo citado en el numeral anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la referida Ley para los partidos políticos estatales. Asimismo, señala que el incumplimiento de dicha acreditación generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.
12. Que el artículo 82 de la LIPEES, establece que son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la LGIPE y en la propia LIPEES.
13. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
14. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una

Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

15. Que el artículo 110, fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
16. Que el artículo 111, fracciones II, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y todas las no reservadas al INE.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
18. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
19. Que el artículo 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
20. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

21. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual solicita la acreditación del referido partido político ante este organismo electoral, así como la emisión de la constancia respectiva, para participar en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 con las obligaciones, derechos y prerrogativas que se establecen en la LIPEES, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la referida Ley.

Asimismo, al escrito de mérito se adjunta un dispositivo de almacenamiento de información (USB) que contiene diversas certificaciones expedidas por el INE, conforme a lo siguiente:

- Certificación de que Movimiento Ciudadano cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala.
- Certificación de la integración vigente de la Comisión Operativa Nacional.
- Certificación del emblema oficial de Movimiento Ciudadano.
- Certificación de los documentos básicos: "Declaración de principios"; "Programa de acción" y los "estatutos" de Movimiento Ciudadano.
- Certificación de la integración vigente de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora.
- Certificación de que el ciudadano Jesús Manuel Scott Sánchez, se encuentra registrado como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora.

En relación con lo anterior y con fundamento en los artículos 78 y 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, se tiene que este Consejo General cuenta con las atribuciones correspondientes para atender la referida solicitud presentada por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, relativa a que se acredite al referido partido político ante este organismo electoral y se emita la constancia respectiva.

22. En consecuencia, este Consejo General considera procedente ratificar la acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la LIPEES, y se aprueba la emisión de la constancia respectiva.
23. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 77, 78, 82, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Este Consejo General ratifica la acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la LIPEES y se aprueba la emisión de la constancia respectiva.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, expida la constancia respectiva al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y se proceda a su entrega.

TERCERO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

[Signature]
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

[Signature]

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

[Signature]
Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG40/2023 denominado **"POR EL QUE SE RATIFICA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

R
[Arrow]
7
G
R

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con dos minutos del día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG40/2023 denominado *"POR EL QUE SE RATIFICA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con tres minutos del día seis de agosto de dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

